

ANEXO I

Carta de la Habana para una Organización Internacional del Comercio.

Artículo 17 Reducción de aranceles y eliminación de preferencias

1. Cada Miembro, a petición de uno o de varios otros Miembros y conforme a los procedimientos establecidos por la Organización, iniciará y llevará a cabo, con tal Miembro o tales Miembros, negociaciones destinadas a reducir substancialmente el nivel general de los aranceles y de otras cargas sobre las importaciones y exportaciones y, asimismo, a eliminar las preferencias a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 16, sobre bases recíprocas y mutuamente ventajosas.

2. Las negociaciones previstas en el párrafo 1 se efectuarán conforme a las siguientes reglas:

a) Dichas negociaciones se llevarán a cabo, producto por producto, sobre la base de un criterio selectivo que permita de modo adecuado tener en cuenta las necesidades de cada país y de cada industria. Los Miembros tendrán la libertad de no otorgar concesiones sobre determinados productos y, al otorgar cualquier concesión, podrán reducir el derecho, consolidarlo en el nivel existente o comprometerse a no elevarlo sobre un nivel superior determinado.

b) No se exigirá a Miembro alguno que otorgue concesiones unilaterales o concesiones a otros Miembros, sin que reciba, a su vez, concesiones adecuadas. Se tendrá en cuenta el valor que represente para cualquier Miembro la obtención, por derecho propio y por obligación directa, de las concesiones indirectas que, de otro modo, sólo disfrutaría en virtud del Artículo 16.

c) En las negociaciones referentes a un producto determinado al cual se aplique una preferencia,

i) cuando se negocie la reducción únicamente respecto a la tasa correspondiente al tratamiento de la nación más favorecida, tal reducción obrará automáticamente para reducir o eliminar el margen de preferencia aplicable al producto;

ii) cuando se negocie la reducción únicamente respecto a la tasa preferencial, la tasa correspondiente al tratamiento de la nación más favorecida se reducirá automáticamente en la misma medida que la tasa preferencial;

iii) cuando se convenga en que las reducciones se negociarán a la vez sobre la tasa correspondiente al tratamiento de la nación más favorecida y sobre la tasa preferencial, la reducción en cada una de estas tasas será la acordada por las partes en las negociaciones;

iv) no se aumentará margen alguno de preferencia.

d) La consolidación contra aumento de derechos de aduana bajos o la consolidación de la exención de derechos serán reconocidas, en principio, como una concesión equivalente en valor a una reducción substancial de derechos altos o a la eliminación de preferencias arancelarias.

e) Los compromisos internacionales previamente contraídos no podrán ser invocados para substraerse al requisito que establece el párrafo 1 de entablar negociaciones sobre preferencias arancelarias, quedando entendido que los convenios que se adopten como resultado de tales negociaciones y sean incompatibles con aquellos compromisos, no habrán de requerir la modificación o cancelación de éstos, salvo: i) con el consentimiento de las partes en tales compromisos o, en defecto de tal consentimiento, ii) por modificación o cancelación de dichos compromisos conforme a las condiciones en ellos estipuladas.

3. Las negociaciones conducentes al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, concluido en Ginebra el 30 de octubre de 1947, serán consideradas como negociaciones llevadas a cabo en virtud de este Artículo. Las concesiones convenidas como resultado de todas las demás negociaciones concluidas por un

Miembro en virtud de las disposiciones de este Artículo, serán incorporadas al Acuerdo General en las condiciones que se convengan con las partes en dicho Acuerdo. Si cualquier Miembro celebra un convenio, en materia de derechos aduaneros o preferencias arancelarias, que no haya sido concertado de conformidad con las disposiciones de este Artículo, las negociaciones conducentes a tal convenio deberán, no obstante, registrarse por los requisitos del inciso c) del párrafo 2.

4. a) Las disposiciones del Artículo 16 no impedirán la aplicación del inciso b) del párrafo 5 del Artículo XXV del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, tal como quedó enmendado en la Primera Sesión de las PARTES CONTRATANTES.

b) Si un Miembro no ha llegado a ser parte contratante en el Acuerdo General dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Carta respecto a tal Miembro, las disposiciones del Artículo 16 cesarán de requerir al fin de ese período, la aplicación, al comercio de tal país Miembro, de las concesiones otorgadas en la correspondiente Lista anexa al Acuerdo General, por otro Miembro que haya invitado al primer Miembro a negociar con objeto de llegar a ser parte contratante en el Acuerdo General, pero que no haya concluido con éxito las negociaciones; sin embargo, la Organización podrá decidir, por mayoría de votos emitidos, que continúen aplicándose tales concesiones al comercio de cualquier país Miembro al cual se haya impedido injustificadamente llegar a ser parte contratante en el Acuerdo General en virtud de negociaciones conforme a las disposiciones de este Artículo.

c) Si un Miembro que es parte contratante en el Acuerdo General se propone dejar de aplicar las concesiones arancelarias al comercio de un Miembro que no sea parte contratante, lo notificará por escrito a la Organización y al Miembro afectado. Este último podrá solicitar de la Organización que exija la continuación de dichas concesiones y, cuando se haya hecho la referida solicitud, las concesiones arancelarias no podrán dejar de aplicarse antes de que la Organización decida de conformidad con las disposiciones del inciso b) de este párrafo.

d) Cada vez que haya de decidir si se ha impedido irrazonablemente a un miembro llegar a ser parte contratante en el Acuerdo General, o bien, de decidir, conforme a las disposiciones del Capítulo VIII, si un Miembro ha faltado sin justificación suficiente al cumplimiento de sus obligaciones conforme al párrafo 1 de este Artículo, la Organización tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, inclusive las necesidades de desarrollo, de reconstrucción o de otra índole y la estructura fiscal general de los países Miembros interesados, así como las disposiciones de la Carta en su conjunto.

e) Si las referidas concesiones dejan, en efecto, de aplicarse y esto da por resultado la aplicación, al comercio de un país Miembro, de derechos más altos que los que de otro modo le habrían sido aplicables, tal Miembro quedará en libertad, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de tal medida, de notificar por escrito su retiro de la Organización. El retiro será efectivo a la expiración de un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que el Director General reciba la notificación.